



**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-PES-098/2021.

**DENUNCIANTE:** C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-107/2021.

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Procedimiento Especial Sancionador*, que fue interpuesto por la C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, en los términos siguientes:

1

**I. Personería del recurrente.**

La C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-PES-098/2021.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-PES-098/2021, debe estimarse inoperante, en atención a que las partes actoras se limitan a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en el Acuerdo Plenario de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que la quejosa no puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ella corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estima inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### **III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.**

En el Acuerdo Plenario combatido, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó incompetencia para resolver el Procedimiento Especial Sancionador de mérito, consecuencia del juicio ciudadano presentado por la C. Nancy Jeanette Gutiérrez Ruvalcaba ante esta autoridad jurisdiccional, de clave TEEA-JDC-147/2021, que mediante acuerdo de turno, requerimiento y escisión de presidencia, ordenó al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes iniciar un procedimiento especial sancionador motivo de los hechos planteados en su escrito inicial de demanda.

Esencialmente, quien promueve *-en su carácter de diputada de la LXV Legislatura en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes-* denunció al C. Juan Pablo Gómez Diosdado por la supuesta comisión de hechos que, a su ver, constituían Violencia Política de Género, derivados de una reunión privada del grupo parlamentario del PAN, dentro de las instalaciones del Congreso del Estado, en la que se discutían de diversos temas.

Si bien, el asunto en cuestión derivó de un acuerdo de escisión emitido por esta misma autoridad jurisdiccional en el Juicio Ciudadano antes citado; y que además, se dictaron medidas cautelares con la finalidad de proteger y salvaguardar de manera inmediata los derechos que la demandante consideraba vulnerados, de manera posterior, tras un análisis exhaustivo, se determinó que no era posible estudiar el fondo del asunto toda vez que de los hechos planteados se consideró que eran pertenecientes al derecho parlamentario.

En esa tesitura, esta autoridad de justicia electoral estimó que la pretensión de la actora no podía ser analizada por este órgano jurisdiccional, pues no se trataba de materia electoral, y por lo tanto, las pretensiones que demandaba resultaban fuera de la competencia de este colegiado en materia electoral, y ello impedía, entrar al estudio de las mismas, por lo que tanto su juicio inicial como el presente procedimiento sancionador no eran la vía idónea, ya que en el caso particular no se actualizaba ninguna de las hipótesis a que hacía referencia en el Código Electoral.

---

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

Lo anterior, pues Tribunal Electoral no advirtió una afectación directa, inherente y real a sus derechos político-electorales en su vertiente de ejercer el cargo al cual fue electa, eso es, que no le permitiera desempeñar el cargo que tiene encomendada como Diputada o bien una omisión al pago de sus retribuciones por el desarrollo de sus funciones, por lo que resultaba inviable la actualización de una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, y en tal situación, generaba la imposibilidad de que este Tribunal Electoral, se pronunciara al respecto del fondo de la impugnación de la ahora recurrente.

Por consecuencia, no se podía atender la pretensión de la quejosa en atención a que la materia corresponde al derecho parlamentario, por lo que se estimó que no era posible la interferencia externa de un órgano electoral que alterara la inmunidad parlamentaria; pues el hecho de que se apuntó la actuación concreta de un diputado en ejercicio de sus funciones y en el marco de un acto parlamentario, implicó que únicamente los órganos correspondientes del Legislativo pueden ejecutar un análisis respectivo.

Ahora bien, en aras de maximizar su derecho a la tutela judicial, se le ordenó al H. Congreso del Estado que implementara un mecanismo mediante el cual pueda conocer, sustanciar, resolver, y en su caso, sancionar el objeto de la queja; pues de conocer este Tribunal Electoral el fondo del asunto, se estaría violentando el principio de legalidad.

3

Finalmente, con base en el precedente SUP-REC-594/2019, se determinó remitir a la Presidencia de la Mesa de la Legislatura Estatal actual, el original del escrito presentado por la actora a la competencia del representante legal del legislativo, a fin de no exceda de siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, para sustanciar un mecanismo de resolución de conflictos con el cual se otorguen las garantías del debido proceso a las partes involucradas.

## **CONSTANCIAS.**

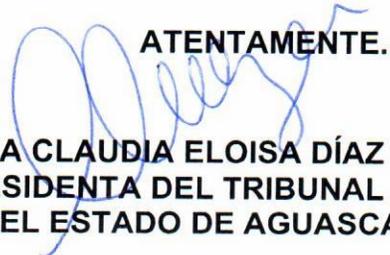
Adjunto al presente informe, me permito remitir el expediente TEEA-PES-098/2021, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Regional el expediente TEEA-PES-098/2021.



**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ATENTAMENTE.**  


**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**